



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06179-2007-PA/TC
LIMA
MIRTHA ELENA MEDINA SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Elena Medina Seminario contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 28 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público con el objeto de que disponga su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 que le ha sido denegada mediante Resolución de Gerencia 620-2005-MP-FN-GECPER al aplicar retroactivamente la Ley 28849.

Señala que fue nombrada el 9 de diciembre de 1994 en el cargo de Fiscal Provincial Titular de Lima y que cumplió el requisito para ser incorporada en el régimen previsional del Estado previsto en el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 18 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Pública, el 9 de diciembre de 2004, por lo que al no haberse derogado las normas citadas el régimen se mantuvo abierto y el derecho a la incorporación vigente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que la actora no cumple con el mínimo de años requeridos para incorporarse al régimen del Decreto Ley 20530, ya que ingresó al Ministerio Público el 9 de diciembre de 1994 y al 17 de noviembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley 28389, solo contaba con 9 años, 11 meses y 9 días de servicios.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que no corresponde la incorporación de la



actora al régimen previsional del Decreto Ley 20530 por no encontrarse dentro del supuesto contemplado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28449, dado que no contaba con los 10 años de servicio a la fecha de vigencia de la Ley 28389, esto es, al 18 de noviembre de 2004.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, ha precisado que forman parte del contenido esencial las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.
2. La demandante solicita su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la precitada sentencia, motivo por el cual se ingresará al análisis de fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La demandante solicita la incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, por el cual se establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial, por lo menos, diez años. Dicha disposición es aplicable a los miembros del Ministerio Público conforme con el artículo 18 del Decreto Legislativo 52, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
4. De autos (f. 3) se verifica que el ingreso de la actora al Ministerio Público se produjo con su nombramiento como Fiscal en lo Penal del distrito judicial de Lima el 30 de noviembre de 1994. Por tal motivo, en atención a la norma que regula las pensiones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Ministerio Público, los diez años requeridos para su incorporación al Decreto Ley 20530 se habrían cumplido el 30 de noviembre de 2004.

5. De lo alegado por las partes se concluye que la controversia radica en determinar el momento en que el acceso al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 fue cerrado a las nuevas incorporaciones. La demandante sostiene que el cierre se produjo con la Ley 28449, de nuevas reglas del Decreto Ley 20530, mientras que la demandada señala que fue a partir de la vigencia de la Ley 28389, de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.
6. Mediante el artículo 3 de la Ley 28389 (Ley de Reforma Constitucional) , del 17 de noviembre de 2004, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos

Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- (...)

Por su parte, la Ley 28449, del 30 de diciembre de 2004, establece

Artículo 2.- Ámbito y alcances de su aplicación

El régimen del Decreto Ley N.º 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

7. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados)¹, con relación a la situación de los aportantes luego del cierre del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley 20530:

¹ Fundamento 125.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 2 de la Ley N° 28449 establece que
“(...) el Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

En efecto, dicha Primera Disposición Final y Transitoria, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula:

Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530,

precisando que, en consecuencia,

(...) a partir de la entrada en vigencia de [la] Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Lo que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece en su inciso 1 (reiterado por el artículo 2 de la Ley N° 28449) no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión. Simplemente, dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530. Ello es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional.

8. Como fluye de lo anotado, este Colegiado ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley 28449 ratificó o reitero dicho criterio. Por ello, sostener que el cierre recién se produjo con las nuevas reglas del Decreto Ley 20530 implicaría restarle eficacia a la modificación constitucional, desconociendo con ello el artículo 103 de la Constitución. En ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de una disposición reglamentaria que precise la forma en que se llevará a cabo dicha proscripción. Debe recordarse que la Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen. Por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley 20530, y, en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados. Y a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530, vale decir no tienen el derecho para acceder a una pensión.
9. Atendiendo a lo indicado en los fundamentos 5 y 6 *supra*, la demandante a la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Constitucional no contaba con diez años de servicio para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporarse al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que no cumple con el requisito previsto para el acceso al citado régimen.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración el derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)